

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.**

**Expediente: 212/2013.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 212/2013, con número de folio electrónico RR00015413, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00325513 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia electrónica del estado de origen y sus aplicaciones del 2012 y 2013” (sic).*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

**Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez**  
**Director de Vinculación y Vigilancia**  
**Presente.-**

En relación a su oficio de fecha 14 de Octubre del 2013, en el que turna a esta Dirección de Administración y Finanzas la solicitud de información con número de folio 00325513, la cual me permito transcribir a continuación:  
-copia electrónica del estado de origen y sus aplicaciones del 2012 y 2013.

Al respecto me permito informar a usted, que la información solicitada se encuentra relacionada en las cuentas públicas presentadas por este Instituto, en apego a la normatividad, se encuentran publicadas en nuestra página de internet [www.ical.org](http://www.ical.org) dentro del apartado INFORMACIÓN PÚBLICA MINIMA, punto No. 17. Usted podrá acceder a la Cuenta Pública del ejercicio 2012 y a los Avances de Gestión del ejercicio 2013, los cuales contienen el reporte "Estado de Flujo de Efectivo" el cual contiene la información generada por este Instituto respecto a los los periodos que a usted le interesan específicamente.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Victoria Araceli Sánchez Valdés**  
**Directora de Administración y Finanzas**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha quince (15) de noviembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00015413 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Me da la misma respuesta que otra solicitud cuando pregunto cosas diferentes, muestra un machote de respuesta, siendo este el equivocado." (sic)*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1285/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 212/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/1305/2013, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día veintidós (22) del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), el

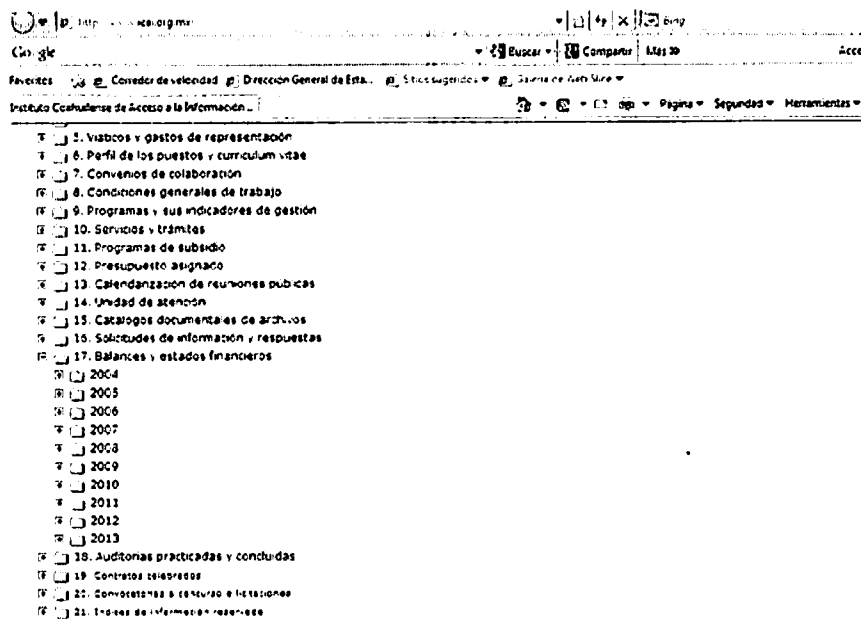
sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 212/2013 en los siguientes términos:

**"[...]**

**Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha treinta (30) de octubre del presente año, se informó a la ciudadana la ruta a seguir en la página electrónica del ICAI, donde puede ser localizada la información que busca, dado que la misma tiene el carácter de información pública mínima.**

**De un análisis de la ruta proporcionada a la ciudadana, se llega a la conclusión que la información por ella solicitada está disponible de forma veraz, completa y oportuna, por lo que es infundado lo que argumenta la solicitante de información en el sentido de que no tuvo acceso a la información a la que pidió acceso.**

**Lo anterior se acredita con la copia de la pantalla de la página [www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx), después se accedió a la pestaña de "Información Pública Mínima", para después acceder a el punto número 17 y ahí se encuentra publicada la información a la que la ciudadana pide acceso.**



*De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.*

*Finalmente, éste Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control interno o equivalente.*

*[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días

hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de noviembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día veintiséis de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince (15) de noviembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

**QUINTO.-** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.-** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida por la ciudadana en la solicitud de acceso a la información 00325513, se entregó completa y en los términos de la propia solicitud.

En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren "Copia electrónica del estado de origen y sus aplicaciones del 2012 y 2013". La recurrente se inconforma argumentando que le dan la misma respuesta que en otra solicitud cuando pregunta diferentes cosas, siendo esta la equivocada.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que la información fue entregada de forma completa y en los términos señalados por los artículos 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEPTIMO.-** Se procede al análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

La respuesta que emitió el sujeto obligado fue notificada a través del Sistema Infocoahuila, según la constancia de fecha cuatro de noviembre del año en curso, en virtud de lo cual puede establecerse que la respuesta fue notificada dentro del plazo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el sujeto obligado registra en el sistema Infocoahuila que la información se encuentra disponible en el sistema Infomex, indicando en el rubro descripción de la resolución final: *Se adjunta respuesta emitida por la Dirección de Administración y*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

*Finanzas, donde expresamente contesta a su petición mencionando que puede localizar la información en el apartado de información pública mínima en el punto 17, si tienes alguna duda estamos para servirte, misma que la recurrente manifiesta no ser la respuesta a su solicitud.*

Al respecto habrá de decirse que el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila dispone que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el dispositivo séptimo del ordenamiento legal en cita establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

El artículo 108 de esta misma ley menciona que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, **atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

Finalmente, el numeral 111 de la Ley de la Materia en su segundo párrafo reza que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, **la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida,** y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.



Por lo que remitiéndonos a la respuesta emitida por el sujeto obligado podemos ver que la unidad de atención contestó a la solicitud de manera correcta, indicándole al solicitante de acuerdo al artículo 111 de nuestro ordenamiento, que la información que requiere ya se encuentra en la página del Instituto dentro de la información pública mínima en el punto 17, para que este se remita a él y obtenga la respuesta que necesita.

Por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en lo establecido en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que entrega la información originalmente solicitada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de Diciembre de dos mil trece, en la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 212/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*